

MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

Decreto del Consejo de Gobierno por el que se establece el número máximo de miembros de la Comisión Permanente del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid con dedicación total o parcial y el régimen de contratación y retributivo de su personal, así como las indemnizaciones por razón del servicio.

INDICE

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

- I Oportunidad de la propuesta
 1. Motivación.
 2. Objetivos.
 3. Adecuación a los principios de buena regulación.
 4. Alternativas
 5. Inclusión en el Plan anual normativo
- II Contenido análisis jurídico
 1. Contenido
 2. Análisis jurídico
- III Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias
- IV Análisis de impactos
- V Descripción de la tramitación.
 1. Descripción de los trámites realizados
 2. Trámites pendientes

FICHA RESUMEN EJECUTIVO

Órgano proponente	Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid. Consejería de Cultura, Turismo y Deportes
Título de la norma	Decreto del Consejo de Gobierno por el que se establece el número máximo de miembros de la Comisión Permanente del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid con dedicación total o parcial y el régimen de contratación y retributivo de su personal, así como las indemnizaciones por razón del servicio.
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA	
Situación que regula	Desarrollar a través de un decreto determinadas cuestiones que la Ley 8/2017, de 27 de junio, de creación del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid, no concreta o remite a un

	desarrollo reglamentario, y resulta necesario fijar para la correcta puesta en marcha del Consejo de la Juventud.
Objetivos que se persiguen	<ul style="list-style-type: none"> • Fijar el número máximo de miembros de la Comisión Permanente con dedicación exclusiva o parcial. • Recoger el régimen de contratación y retributivo del personal del CJCM. • Fijar la normativa aplicable en materia de indemnizaciones por razón del servicio.
Principales consideradas	<p>alternativas</p> <p>Dado que se está concretando lo ya previsto en la ley y cumpliendo el mandato legal de desarrollar reglamentariamente aspectos concretos, no existe una posibilidad real de considerar diferentes alternativas de regulación.</p> <p>Por otro lado, la opción de no aprobar la norma proyectada implicaría desoír aquel mandato y dificultar el buen funcionamiento de una entidad ya creada, como es el Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid.</p>
CONTENIDO Y ANALISIS JURIDICO	
Tipo de norma	Decreto del Consejo de Gobierno
Estructura de la norma	El decreto cuenta con una parte expositiva, ocho artículos y dos disposiciones finales.
Tramitación	<p><u>Trámites realizados:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Informe previo de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid con fecha 6 de febrero de 2018. • Informe aclaratorio de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de 4 de abril de 2018. • Consulta pública, realizada en el portal de la transparencia el 27 de junio (plazo 28 junio a 18 julio). • Informes de impacto. • Informes de las Secretarías Generales Técnicas del resto de las Consejerías. • Informes de la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos (tres informes). • Informe de la oficina de Calidad Normativa. • Nuevo informe de la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos. • Informe de la D.G. de la Función Pública a la que se solicitó pronunciamiento expreso sobre régimen de incompatibilidades y sobre la viabilidad de la adhesión al Convenio Colectivo para el personal laboral de la Comunidad de Madrid del personal contratado por el CJCM que no tenga contrato de alta dirección. • Informe de la SGT Consejería Cultura, Turismo y Deportes • Informe final de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de fecha 19 de marzo de 2019. • Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora <p><u>Trámites previstos (pendientes):</u></p>

	<ul style="list-style-type: none"> • Elevación al Consejo de Gobierno
Trámite de audiencia/información pública	Publicado en el Portal de la Transparencia con fecha 8 de enero (plazo 9 al 29 enero) finalizó sin recibirse alegaciones.
ANALISIS DE IMPACTO	
Adecuación al orden de competencias	La Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, le otorga competencia exclusiva en materia de ocio (Artículo 26.1.22) y desarrollo de políticas de promoción integral de la juventud (Artículo 26.1.24)
Impacto económico y presupuestario	<input checked="" type="checkbox"/> La norma implica un gasto que se hace constar en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid. <input type="checkbox"/> La norma implica un ingreso <input type="checkbox"/> La norma no afecta a los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid
Impacto de género	La norma tiene un impacto de género: <input checked="" type="checkbox"/> Nulo
Otros impactos considerados	<ul style="list-style-type: none"> • Familia, infancia y adolescencia: <input checked="" type="checkbox"/> Nulo • Orientación sexual: <input checked="" type="checkbox"/> Nulo

Esta Memoria se elabora de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, así como respetando lo establecido en el Acuerdo de 31 de octubre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Nota aclaratoria sobre la tramitación del proyecto de decreto

El presente proyecto de decreto, en cuya redacción primitiva, en los artículos 2, 3 y 4, se establecía que el número máximo de miembros de la Comisión Permanente era de nueve, siendo el número máximo de tres con dedicación exclusiva y cuatro con dedicación parcial, se elevó a la Comisión Preparatoria de fecha 8 de noviembre de 2019, en la cual la Consejería de Hacienda y Función Pública solicitó aclaraciones sobre el gasto que supone este decreto a su entrada en vigor.

Como consecuencia de que el gasto derivado del decreto superaría la dotación presupuestaria asignada al Consejo de la Juventud, se ha producido una modificación en el decreto, consistente en reducir el número máximo de miembros con dedicación exclusiva y parcial de la Comisión Permanente del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid (de nueve se pasa a siete, siendo el número máximo de dedicación exclusiva de tres y de dedicación parcial de cuatro). Se han visto afectados los artículos 2 y 4.

A la vista de esta modificación y debido a la variación del impacto presupuestario que supone, se solicita nuevo informe a la Dirección General de Presupuestos, de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 272/2019, de 22 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la

Consejería de Hacienda y Función Pública. El informe, de 21 de noviembre de 2019, se ha emitido en sentido favorable.

Debido a que durante la tramitación del proyecto de decreto se ha producido un cambio en la estructura de la Comunidad de Madrid que ha afectado a la anterior Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos, de forma que se ha dividido en las Direcciones Generales de Presupuestos y de Recursos Humanos, se comunicó a ésta última Dirección General, a efectos de su conocimiento, la modificación señalada. No obstante, la Dirección General de Recursos Humanos ha emitido informe, en fecha 20 de noviembre de 2019, con unas consideraciones que no había formulado en los informes emitidos con anterioridad, sobre aspectos del texto que no se han modificado. Estas consideraciones no han sido aceptadas y, por tanto, no han supuesto ningún cambio en el texto del decreto. En un apartado posterior de esta memoria se analiza lo señalado por dicho informe.

Asimismo, el cambio efectuado en el proyecto de decreto se ha puesto en conocimiento de la Dirección General de Función Pública, que ha manifestado que considera que no tiene que pronunciarse al respecto.

En cuanto al resto de los trámites e informes emitidos a lo largo de la tramitación del decreto, se considera que deben conservarse debido a que la modificación producida no afecta a los mismos.

Por último, se va a solicitar a la Comisión Jurídica Asesora su parecer respecto a la necesidad o no de que emita un nuevo dictamen a este proyecto normativo, dada la naturaleza del cambio introducido.

Análisis de las observaciones de la DG de Recursos Humanos de su informe de 20 de noviembre

- PROPUESTAS AL TEXTO EN MATERIA DE PERSONAL

- I. **Suprimir la referencia al Real Decreto 451/2012** sobre régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades del sector público estatal por no ser de aplicación en la Comunidad de Madrid.

El dictamen de la CJA en sus páginas 27 y 28 señala:

*“Compartiendo algunas de las dudas e incertidumbres puestas de manifiesto tanto por la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos como el Servicio Jurídico en la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes, lo cierto y verdad es que la voluntad del legislador es clara a la hora de manifestar la posibilidad de que algunos de los puestos de Comisión Permanente sean remunerados al “dedicarse, bien en exclusiva, bien parcialmente, al ejercicio de su cargo” en el CJCM (...) parece razonable la propuesta por la letrada-jefe del Servicio Jurídico de Educación e Investigación en su informe de 4 de abril de 2018, al considerar de **aplicación supletoria**, ante la ausencia de normativa de la Comunidad de Madrid, el **Real Decreto 451/2012** sobre el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y “otras entidades del sector público estatal”.”*

Continúa el dictamen señalando que:

“No parece necesario, como parece indicar el informe del Servicio Jurídico en la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes que la Ley 8/2017 los haya calificado expresamente como personal directivo porque, de acuerdo con el artículo 3 del Real Decreto 451/2012, además de tener esta condición todos aquellos “a los que se atribuya esta condición en su legislación reguladora”, a los que se considerará directivos “en todo caso”, son también directivos “quienes formando parte del consejo de administración, de los órganos superiores de gobierno o administración, o actuando bajo su dependencia o la del máximo responsable, ejercitan funciones separadas con autonomía y responsabilidad, solo limitadas por los criterios e instrucciones.

En este sentido, el presidente del Consejo de la Juventud puede ser calificado como el máximo responsable de esta entidad con funciones ejecutivas. Asimismo, el resto de los miembros de la Comisión Permanente pueden ser considerados como personal directivo.

En consecuencia, tanto los miembros que tengan dedicación exclusiva al CJCM (que el proyecto de decreto concreta que solo podrán tenerla el presidente, secretario y tesorero), como los que tengan dedicación parcial podrían ser contratados como personal de alta dirección del CJCM.”

Por lo tanto no puede aceptarse la propuesta de la Dirección General de Recursos Humanos.

II. Definir más concretamente los ámbitos materiales de la actividad sobre los que se ejerce su función el **personal directivo** del artículo 6.1 del decreto, de conformidad con el artículo 13 del EBEP.

El artículo 6.1 del decreto se refiere al personal directivo del Consejo de la Juventud, estando sometidos a lo dispuesto en el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades y por lo dispuesto en el Real Decreto 1382/985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección, y por la voluntad de las partes.

Según el artículo 3 del Real Decreto 1382/985, de 1 de agosto, la relación laboral del personal directivo sometido a esa norma se rige:

Uno. Los derechos y obligaciones concernientes a la relación laboral del personal de alta dirección se regularán por la voluntad de las partes, con sujeción a las normas de este Real Decreto y a las demás que sean de aplicación.

Dos. Las demás normas de la legislación laboral común, incluido el Estatuto de los Trabajadores, sólo serán aplicables en los casos en que se produzca remisión expresa en este Real Decreto, o así se haga constar específicamente en el contrato.

Tres. En lo no regulado por este Real Decreto o por pacto entre las partes, se estará a lo dispuesto en la legislación civil o mercantil y a sus principios generales.

El EBEP se aplica al personal funcionario y en lo que proceda al personal laboral al servicio de las siguientes Administraciones Públicas:

a) La Administración General del Estado.

b) Las Administraciones de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla.

- c) Las Administraciones de las entidades locales.
- d) Los organismos públicos, agencias y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas.
- e) Las Universidades Públicas.

El artículo 13 del EBEP dice:

Artículo 13. Personal directivo profesional.

El Gobierno y los órganos de gobierno de las comunidades autónomas podrán establecer, en desarrollo de este Estatuto, el régimen jurídico específico del personal directivo así como los criterios para determinar su condición, de acuerdo, entre otros, con los siguientes principios:

1. *Es personal directivo el que desarrolla funciones directivas profesionales en las Administraciones Públicas, definidas como tales en las normas específicas de cada Administración.*
2. *Su designación atenderá a principios de mérito y capacidad y a criterios de idoneidad, y se llevará a cabo mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia.*
3. *El personal directivo estará sujeto a evaluación con arreglo a los criterios de eficacia y eficiencia, responsabilidad por su gestión y control de resultados en relación con los objetivos que les hayan sido fijados.*
4. *La determinación de las condiciones de empleo del personal directivo no tendrá la consideración de materia objeto de negociación colectiva a los efectos de esta ley. Cuando el personal directivo reúna la condición de personal laboral estará sometido a la relación laboral de carácter especial de alta dirección.*

No procede tampoco especificar las funciones del personal contratado en la norma, ya que esto se reflejará por acuerdo de las partes.

También se propone **determinar el número máximo de contratos de alta dirección**. Esto contradice la Ley del CJCM, que en su artículo 25.4 establece un límite salarial, pero no de contrataciones, salvo el que pueda derivarse el presupuesto asignado.

Por último, se señala que el personal directivo se **designará conforme a los principios de mérito, capacidad y criterios de idoneidad**, mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia. Este aspecto hace que se igualen a los empleados públicos, pero parece contradecir el régimen establecido en la normativa estatal que regula el personal directivo y el sentido de la ley del CJCM.

Así, la CJA ha señalado (pg. 31) que el personal directivo del artículo 25.4 es una excepción al personal laboral del Consejo que se regula por el artículo 25.3, es decir, con convocatoria pública y principios de igualdad, mérito y capacidad.

“El artículo 25.4 es una excepción a la regla general establecida en el artículo 25.3 que prevé que el personal al servicio del CJCM, sujeto a la normativa laboral, sea seleccionado mediante convocatoria pública y de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad.”

- III. Al artículo 8.1 propone la Dirección General de Recursos Humanos incorporar que el régimen de retribuciones del personal de la CP que se fija por la Asamblea General requiere **“informe previo de la Consejería** competente en materia de recursos humanos”. Esto no es posible. La CJA señala que:

“De acuerdo con el artículo 12.4 de la Ley 8/2017, a la Asamblea General le corresponde, entre otras funciones, la de adoptar acuerdos relativos a la remuneración de los miembros de los órganos de representación. El tope salarial fijado en el proyecto de decreto podría afectar a la autonomía del CJCM, cuya Asamblea General decidirá por mayoría absoluta de votos “la remuneración de los miembros de los órganos de representación”.

- IV. Incorporar una disposición adicional con **referencia expresa a que la normativa de la Comunidad de Madrid en materia de gastos y gestión de personal es de aplicación subsidiaria** a todo el personal del Consejo.

Esta propuesta se acepta ya que los entes del sector público de la Comunidad de Madrid están sometidos a la legislación presupuestaria y el Consejo de la Juventud es un ente del sector público.

No obstante, no es necesario modificar el decreto para incluir esta consideración ya que resulta de aplicación directa de la propia ley de presupuestos que cada año se apruebe, sin que sea necesario que así se establezca en el decreto.

- PROPUESTAS A LA MAIN.

- V. Observación a la mención que hace la main al pago de salarios no abonados con recargo del 20%.

Se suprime esta referencia de la main al no estar vinculada al objeto del decreto y su desarrollo posterior.

- VI. No queda clara la contratación de personal técnico, vinculado a proyectos específicos cuya financiación externa comprenderá el abono de los gastos de los trabajadores necesarios para su ejecución.

Se aclara que esta mención en la main se relaciona con lo dispuesto en el artículo 25.4 que señala que las contrataciones de personal (directivo) se derivarán del presupuesto asignado por la Asamblea, *sin perjuicio de las eventuales contrataciones que pueda realizar a razón de otras fuentes de financiación.*

No obstante, se tendrá en cuenta la observación en el momento de formalizar los contratos correspondientes, a efectos de clarificar que se trata de una contratación eventual y que no podrán incardinarse en la organización del CJCM.

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. Motivación

Los aspectos que se abordan en el proyecto de decreto requieren la aprobación de una norma reglamentaria, tal y como ha puesto de manifiesto la Abogacía General de la Comunidad de Madrid en su respuesta a una consulta formulada por el propio Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid (en adelante CJCM), con respecto al régimen jurídico de la dedicación exclusiva y parcial de los miembros de la Comisión Permanente y de las indemnizaciones y asistencias por la participación en órganos de dicho Consejo por miembros de la Comisión Permanente que no dispongan de dedicación exclusiva ni parcial.

En su informe aclaratorio de 4 de abril de 2018, la Abogacía General de la Comunidad de Madrid indicó que *“A la vista del contenido del apartado 7 del artículo 14 de la Ley 8/2017, sería imposible, sin desarrollo reglamentario, determinar el número máximo de miembros de la Comisión Permanente que puedan dedicarse, bien en exclusiva, bien parcialmente, al ejercicio de su cargo en el CJCM y difícil determinar a priori el tipo y régimen de vínculo que ligaría al miembro de la Comisión Permanente con dedicación exclusiva o parcial con el Consejo.*

Por ello no procedería formalizar ninguna relación retribuida exclusiva o parcial con los miembros de la Comisión Permanente hasta que exista una norma de desarrollo...”

Igualmente, la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos, en respuesta a una consulta planteada por el CJCM sobre varias cuestiones, entre otras, la posible aplicación de un régimen de dietas e indemnizaciones por razón del servicio, concluye que *“para que se puedan abonar asistencias a los órganos de gobierno debería recogerse tal posibilidad en una norma, y no siendo la ley deberá ser en el reglamento correspondiente”*.

Se deduce, por tanto, de cuanto se ha expuesto, la necesidad de aprobar este decreto, que viene a establecer el número máximo de miembros de la Comisión Permanente del CJCM con dedicación total o parcial, y el régimen de contratación y retributivo de su personal laboral, así como las indemnizaciones de servicio.

2. Objetivos

- Fijar el número máximo de miembros de la Comisión Permanente con dedicación exclusiva o parcial.
- Recoger el régimen de contratación y retributivo del personal del CJCM.
- Fijar la regulación aplicable en materia de indemnizaciones de servicio.

3. Adecuación a los principios de buena regulación

Se analiza la adecuación de la norma a los principios de buena regulación del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Respecto de la adecuación a los principios de **necesidad y eficacia**, y aparte de lo señalado anteriormente desde el punto de vista de la necesidad del desarrollo reglamentario, debe señalarse que la misma se adecúa a un objetivo de interés general, como es el de fortalecer las condiciones laborales y retributivas en las que los miembros del CJCM van a desempeñar su trabajo, teniendo en cuenta que la principal fuente de ingresos viene determinada por la aportación económica que, con cargo a los presupuestos generales, realiza la Comunidad de Madrid.

Respecto del principio de eficacia, la norma es un instrumento eficaz para responder a estos objetivos. Se considera, asimismo, que es el instrumento más adecuado para aclarar el alcance de las obligaciones en ella previstas.

Este proyecto es coherente, también, con el principio de **proporcionalidad, supone** el medio necesario y suficiente para regular las cuestiones relativas a determinar el régimen de contratación del personal al servicio del CJCM, así como quién es el competente para realizar las contrataciones, el número de miembros de la Comisión Permanente con dedicación exclusiva y parcial o, en cuanto a las indemnizaciones de servicio, quién y hasta qué cuantía se pueden cobrar. En definitiva, se trata de dejar perfectamente delimitadas todas las cuestiones que afecten al cobro de una contraprestación económica y que en la ley de creación del CJCM quedaban sin determinar.

El principio de **seguridad jurídica** también se cumple con este proyecto porque, como ya se apuntaba en el párrafo anterior, es necesario regular de manera precisa, evitando indeterminaciones, las cuestiones objeto del proyecto normativo.

También supone, una mejora del principio de **transparencia**, pues clarifica los límites económicos de las retribuciones y de las posibles indemnizaciones por razón de servicio.

Por último, la norma ha buscado ser coherente con el principio de **eficiencia**, siendo uno de sus objetivos completar el marco normativo que regula el CJCM.

4. Alternativas

Dado que se está concretando lo ya previsto en la Ley y cumpliendo el mandato legal de desarrollar reglamentariamente aspectos concretos, no existe una posibilidad real de considerar diferentes alternativas de regulación.

Por otro lado, la opción de no aprobar la norma proyectada implicaría desoir aquel mandato legal.

5. Inclusión en el Plan Anual Normativo

La Comunidad de Madrid aprobó mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de 25 de abril de 2017 el Plan Anual Normativo para el año 2018 (B.O.C.M. núm. 110, de 10 de mayo de 2017). En dicho Plan no figura el decreto proyectado por lo que, como prevé el referido Acuerdo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 25.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y en el artículo 2.1. a) 4º del Real Decreto 931/2017,

de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, es necesario justificar este hecho.

En el año 2017, cuando se realizó la previsión normativa correspondiente al año 2018, no se contempló, por la Dirección General con competencias en materia de juventud, la posibilidad de elaborar y aprobar este decreto, porque todavía no se conocía el alcance que iba a tener la ley de creación del Consejo de la Juventud.

La ley finalmente promulgada no contiene regulación sobre materias imprescindibles para que el personal al servicio del Consejo y algunos de sus miembros puedan percibir una remuneración, y ello ha provocado que, pese a no estar previsto en el Plan Anual Normativo para el año 2018, desde la entonces Dirección General de Juventud y Deporte (actual Dirección General de Juventud) se haya querido abordar la tramitación de este decreto sin más demora, porque de no aprobarse se dificultaría enormemente la puesta en marcha eficaz de aquella entidad, en cuanto que no tendría posibilidad de contratar a personas a su servicio, ni remunerar a aquellos de sus miembros que tienen una especial dedicación.

Por otra parte, tampoco se contempló en el Plan Anual Normativo para el año 2019 porque se iniciaron los trámites del decreto en junio del año 2018 y se consideró que existía un periodo de tiempo suficiente para concluir su tramitación en ese mismo año. Sin embargo ante la necesidad de volver a pedir informes a la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos (emitidos con fecha 10 de agosto y 7 de noviembre y al que hay que añadir un último informe de fecha 17 de mayo de 2019) y el gran número de observaciones realizadas ha resultado imposible finalizarlo en las fechas previstas inicialmente por eso se ha prolongado la elaboración de la norma más allá de lo deseado.

II. CONTENIDO Y ANALISIS JURIDICO

1. Contenido

El decreto proyectado se estructura en una parte expositiva, ocho artículos y dos disposiciones finales.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Comisión Permanente.

Artículo 3. Número máximo de miembros de la Comisión Permanente del CJCM con dedicación exclusiva.

Artículo 4. Número máximo de miembros de la Comisión Permanente del CJCM con dedicación parcial.

Artículo 5. Régimen de contratación de los miembros de la Comisión Permanente.

Artículo 6. Régimen de contratación del personal al servicio del Consejo

Artículo 7. Régimen de incompatibilidades.

Artículo 8. Régimen de retribuciones.

Artículo 9. *Comisiones de servicio con derecho a indemnización y asistencias por concurrencia a órganos colegiados.*

Disposición derogatoria.

Disposición final primera. *Habilitación para el desarrollo normativo.*

Disposición final segunda. *Entrada en vigor*

2. Análisis jurídico

- Derogaciones

Este proyecto de decreto deroga expresamente el Decreto 40/2017, de 4 de abril, por el que se prueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid (BOCM nº 82 de 6 de abril de 2017) que se dictó en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 9/2015, de 28 de diciembre de Medidas Fiscales y Administrativas que recuperó la figura del Consejo tras la derogación impuesta en la Ley 9/2010, de 16 de octubre, de Medidas Fiscales y Administrativas y Racionalización del Sector Público.

Esta derogación expresa se realiza en aras de una mayor seguridad jurídica pues, de hecho, el Decreto 40/2017 quedó derogado por la Ley 8/2017 de *Creación del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid* por su superioridad normativa y porque regula un Consejo de la Juventud que, por su propia naturaleza (entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia, plena capacidad y autonomía para el cumplimiento de sus fines), en nada se parece al previsto en la Ley 9/2015 (órgano de deliberación, consulta y participación de los jóvenes madrileños).

- Vigencia de la norma y entrada en vigor

La norma se aprueba con vigencia indefinida y se prevé que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

- Rango normativo

El artículo 50. 2 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid establece que adoptarán la forma de «Decretos del Consejo de Gobierno» las disposiciones de carácter general.

III ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

El decreto circumscribe su ámbito de aplicación a la Comunidad de Madrid, respetándose el orden constitucional de distribución de competencias.

El artículo 48 de la Constitución Española establece que: “*Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural*”. En la misma línea, el artículo 26.1.24

de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid establece que la misma tiene competencia exclusiva en materia de desarrollo de políticas de promoción integral de la juventud.

Para hacer efectiva esa participación, la Asamblea de Madrid aprobó la Ley 8/2017, de 27 de junio, otorgándole la naturaleza jurídica de entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia, plena capacidad de obrar y autonomía para el cumplimiento de sus fines. El Consejo se encuentra adscrito a la Consejería competente en materia de juventud.

IV ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. Impacto económico

Este proyecto de decreto garantiza un impacto positivo, aunque evidentemente escaso, sobre la economía, en cuanto que posibilita la contratación de personal al servicio de una entidad de carácter público.

2. Impacto presupuestario

El Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid, en su calidad de ente público goza de total autonomía presupuestaria, y se encuentra sujeto a las reglas de control de gasto público y de gestión presupuestaria, por lo que goza de una absoluta y plena discrecionalidad presupuestaria, solo sometida al principio de legalidad, con la mayor independencia para apreciar la idoneidad de su propio gasto, siempre sujeto, y solo sujeto, a la legislación aplicable en materia de hacienda pública, régimen presupuestario del sector público, y contratación del sector público.

Aunque la ley no permite a ningún departamento gubernamental dar instrucciones de idoneidad del gasto público, ni alterar la discrecionalidad del CJCM, ya que de lo contrario incumpliría los principios jurídicos consagrados por el Derecho de la Unión Europea, del Consejo de Europa, y del Foro Europeo de la Juventud, en materia de autonomía e independencia de los consejos de la juventud; estimamos, en aras de una mayor transparencia, informar de una serie de criterios y principios rectores en los que basaremos la elaboración de los presupuestos generales, los cuales serán sometidos a la entidades juveniles que conforman este consejo. Como es sabido y queda establecido en la propia Ley del CJCM, dichas entidades son las que marcan los objetivos de este ente ajustándolos a cada ejercicio económico, fiscalizando con carácter preventivo y desde el mismo momento de la elaboración del borrador de presupuesto el margen de discrecionalidad en la gestión presupuestaria que tiene la Comisión permanente.

Para el correcto funcionamiento del CJCM se va a contar en la Comisión Permanente únicamente con dos de sus miembros contratados a tiempo completo, con un salario neto de 2,1 veces el SMI, tal y como se ha acordado en asamblea general en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley 8/2017.

El salario bruto de cada miembro de la comisión permanente liberado a tiempo completo será de 25.000€ al año. Esto supone un salario neto de 1.400 € mensuales y dos pagas extraordinarias de 1.536 €. Los costes totales para cada uno de los miembros de la comisión con dedicación exclusiva ascenderían, por tanto, a 30.400 € aproximadamente, incluyendo el coste de los seguros sociales.

En próximos ejercicios, y siguiendo el mandato expresado por asamblea general, podrían incorporarse otras dos nuevas liberaciones parciales o a media jornada, en cuyo caso el salario bruto anual sería para cada uno de ellos de 11.700 €, con un salario neto al mes de 768 € y dos pagas extraordinarias de 835 €. El coste total para cada una de estas liberaciones sería de 14.592 € aproximadamente, teniendo en cuenta el coste de seguros sociales.

Como se ha comentado ya anteriormente y en otros apartados del presente informe, es voluntad de la asamblea general, y así ha quedado establecido en el decreto pendiente de aprobación, que las personas liberadas no puedan cobrar más que el límite establecido en 2,1 veces el salario mínimo interprofesional. Aunque dicha cantidad ha sido aumentada, para el año 2019, la intención del CJCM es mantenerla en los 1.500 € mensuales de media. Esta decisión se encuentra en sintonía con la voluntad expresada por su Asamblea de no permitir una subida desmesurada de los costes de personal, priorizando así la inversión en actividades propias de la entidad.

Sobre este particular conviene establecer una serie de precisiones en aras de comprender como se articularía la elección del número de las personas liberadas que, según voluntad expresada por la propia asamblea, y a pesar de los límites máximos establecidos en el borrador de decreto, se encontrarán fijadas hasta que la asamblea determine lo contrario, en el equivalente a la liberación de tres jornadas completas, utilizando cualquier de las fórmulas siguientes:

3 dedicaciones exclusiva: 91.200 euros/año.

2 dedicaciones exclusivas y 2 parciales: 89.984 euros/año (esta es la fórmula escogida)

1 dedicación exclusiva y 4 parciales: 88.768 euros/año

4 dedicaciones parciales: 58.368 euros/año

No obstante, se vuelve a insistir que en lo que respecta al impacto del decreto en el presente ejercicio, solo se contemplan dos liberaciones exclusivas, correspondientes a las personas del presidente y secretario, que han venido desempeñando dichas funciones con carácter exclusivo desde que fueron elegidos en asamblea.

Así mismo se prevé contratar dentro de los regímenes de contratación establecidos, a un trabajador titulado medio para desempeñar tareas administrativas y de contabilidad. La previsión es ofrecer un sueldo de hasta 1.900 € brutos al mes, suponiendo un coste total para el Consejo, una vez sumadas las cotizaciones a la seguridad social, de 2.600 € al mes. La contratación de un único trabajador por cuenta ajena, también se encuentra en sintonía con la voluntad de no crecer en personal, siendo la propia comisión permanente la que desarrolle las actividades relacionadas con la gestión ordinaria del Consejo, y especialmente el desarrollo de las actividades previstas para cada ejercicio. No se descarta la contratación de otro tipo de personal

técnico vinculado exclusivamente a proyectos específicos que recibirían financiación externa de la que se extraería el salario de estos trabajadores.

A su vez, las personas sin remuneración salarial recibirán indemnizaciones por razón de servicio, cuando asistan a las reuniones de la Comisión Permanente, a las Asambleas Ejecutivas y a las Asambleas Generales, así como a las reuniones de las Comisión de Control Económico y a las Comisiones de Trabajo de las diferentes vocalías. En virtud del decreto 462/2002 de 24 de mayo, se estima una indemnización por asistencia a estos órganos de 36,72 € por reunión. La previsión es que se realizarán hasta un máximo de 50 reuniones de los órganos del Consejo, repartidas de la siguiente manera: 2 Asambleas Generales, 2 Asambleas Ejecutivas, 30 reuniones de la Comisión Permanente y 10 Comisiones de Trabajo, a las que se añaden 6 por si hubiera reuniones extraordinarias.

Está previsto que haya tres personas sin remuneración por su dedicación voluntaria al Consejo, por lo que la cuantía de las indemnizaciones de servicio, asistiendo las tres personas al máximo de 50 reuniones al año, alcanzaría los 5.508 €.

La previsión del gasto derivado de este conjunto de indemnizaciones se costea con cargo a los presupuestos del CJCM y no implica incremento en la financiación de la Comunidad de Madrid.

Actualmente, las cuantías máximas que se pueden abonar por asistencia a reuniones de órganos colegiados en el ámbito de la Comunidad de Madrid son las recogidas en la Orden de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de 29 de diciembre de 2017, para los años 2018 y 2019. Para los ejercicios 2020 y 2021 el CJCM pasaría a incluirse en el ámbito de aplicación de la correspondiente Orden de la de Economía, Empleo y Hacienda.

En el caso de que se apruebe el presente decreto normativo es necesario tramitar a iniciativa de la Consejería con competencias en juventud un proyecto de Orden de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda en el que se autorizara la percepción de indemnizaciones por razón de servicio por asistir a las reuniones que se convoquen por la Comisión Permanente para los miembros que no tengan vinculación laboral, sino que ejerzan voluntariamente el cargo.

Con respecto a los gastos de la sede, el cálculo del dinero presupuestado para su realización sería aproximadamente de:

Gasto de luz de 2.434 € anuales.

Gasto de agua de 624 € anuales

Seguros del local: 516,47 € anuales

Por lo que, en resumen, se podría presuponer el siguiente gasto en sus máximos de:

- 3 dedicaciones exclusiva: 91.200 euros/año
- 4 dedicaciones parciales: 58.368 euros/año
- Titulado medio: 31.200 euros/año
- Indemnizaciones: 5.508 euros/año
- Gastos de la sede: 3.574,47 euros/año

TOTAL: 189.850,47euros anuales

Todos estos gastos se financiarán con cargo a la dotación presupuestaria consignada en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid. Programa 232A, Capítulo 8, Subconcepto 89009.

Por último, se hace constar que el proyecto de decreto no conlleva cargas administrativas de ningún tipo porque no impone ninguna obligación a empresas o ciudadanos.

3. Impacto por razón de género

Solicitado el oportuno informe, el proyecto de decreto no ocasiona ningún tipo de impacto sobre esta materia.

4. Impacto en la infancia y adolescencia

Solicitado el oportuno informe, el proyecto de decreto no ocasiona ningún tipo de impacto sobre esta materia.

5. Impacto en la familia

Solicitado el oportuno informe, el proyecto de decreto no ocasiona ningún tipo de impacto sobre esta materia.

6. Otros Impactos

No se han considerado otros impactos.

V DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1.- Trámites realizados:

A) CONSULTA PÚBLICA PREVIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se ha llevado a cabo consulta pública, que se inició el día 27 de junio y finalizó el 18 de julio, sin que se haya realizado ningún tipo de alegaciones.

B) INFORMES DE LAS RESTANTES CONSEJERÍAS

Las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías de: Justicia, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, Políticas Sociales y Familia, Vicepresidencia, Presidencia

y Portavocía del Gobierno, y Transporte, Vivienda e Infraestructuras, no han realizado observaciones.

Por el contrario, sí han realizado observaciones los siguientes centros directivos:

- Dirección General de la Función Pública.
- Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad.
- Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación e Investigación.
- Secretaría General Técnica Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.
- Viceconsejería de Humanización de la Asistencia Sanitaria.

Con carácter general, las observaciones formuladas han sido incorporadas al texto del decreto y a esta Memoria, a excepción de la propuesta hecha desde la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, para que se desarrollen reglamentariamente otros aspectos previstos en la Ley, puesto que de la regulación interna del CJCM se encarga su Reglamento de Organización y Funcionamiento.

Las observaciones incorporadas al texto del proyecto de decreto han consistido en:

- N Modificar el título del proyecto de decreto para reflejar con mayor exactitud y precisión la materia regulada.
- N Hacer mención genérica al Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Comunidad de Madrid.
- N Suprimir el segundo párrafo del artículo 2 y del artículo 3 por reproducir innecesariamente el contenido de las letras a) y b) del artículo 14.7 de la Ley 8/2017, de 27 de junio.
- N Dar una regulación más precisa al artículo 4, en concreto, a las retribuciones del personal laboral y de los contratos de alta dirección.
- N En el artículo 5 se ha introducido una remisión genérica a la normativa aplicable en la materia.
- N Se han corregido algunas erratas de redacción.

Las observaciones incorporadas a la memoria hacen referencia a la inclusión de la ficha resumen ejecutivo y sobre todo a la necesidad de explicar, a requerimiento de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación e Investigación, la regulación de cuestiones tales como los límites a las cuantías que pueden alcanzar las retribuciones del personal laboral y de los contratos de alta dirección, así como las cuantías aplicables por razón de indemnización de servicios y dietas.

Ahora bien, sin perjuicio de las anteriores, merecen especial consideración las observaciones realizadas por la Dirección General de Presupuestos y RRHH y por la Oficina de Calidad Normativa de la Vicepresidencia, Consejería de Presidencia y Portavocía del Gobierno. No obstante, antes de entrar a analizar detalladamente cada uno de los informes, hay que hacer referencia a la cuestión previa sobre el régimen de contratación de los miembros de la Comisión Permanente del Consejo de la juventud de la Comunidad de Madrid.

CONSIDERACIÓN PREVIA: RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Es preciso abordar separadamente este punto dada la controversia suscitada en torno al régimen de contratación de los miembros de la Comisión Permanente, dado que existen distintas opiniones sostenidas por las diferentes Direcciones Generales de Función Pública y la de Presupuestos y Recursos humanos, ambas competentes en la materia. Además de estas dos posturas, la Abogacía General de la Comunidad de Madrid se ha manifestado en tres ocasiones, defendiendo una opinión inicial y desdiciéndose de su criterio posteriormente. Por este motivo se entiende necesario analizar este régimen de contratación de forma diferenciada.

La dificultad inicial estriba en que la Ley 8/2017 guarda silencio al respecto del régimen de contratación de los miembros de la Comisión Permanente, dejando al desarrollo reglamentario posterior la definición de tal relación. Ante esa situación se solicitó con carácter previo a la tramitación del presente proyecto de Decreto informes a la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, que evacuó uno inicial el 6 de febrero de 2018 (SJ 22/2018) y uno posterior aclaratorio el 4 de abril de 2018 (S.J. 246/2018), y en el que concluía en su consideración segunda y tras descartar diferentes posibilidades, que la única opción posible era optar por un régimen de contratación de alta dirección en los términos del Real Decreto 451/2012.

Dicho lo anterior, se inició la tramitación contemplando dicho régimen laboral de alta dirección para los miembros de la Comisión Permanente. Este régimen contractual encontró oposición posteriormente en la Dirección General de Presupuestos y Recursos humanos, que acabó concluyendo tras varios informes que dicho régimen de alta dirección solo es predictable respecto de los miembros de la Comisión Permanente con dedicación exclusiva y no respecto de los miembros de la Comisión Permanente con dedicación parcial.

Finalmente, y de nuevo la Abogacía de la Comunidad de Madrid, en informe SJ 11-2019, concluye que no queda clara la figura de alta dirección que inicialmente había propuesto y finaliza por indicar la necesidad de modificar la Ley 8/2017 sin perjuicio de una mejor opinión de la Comisión Jurídica Asesora (página 16 y siguientes).

Por parte del CJCM se ha mantenido la propuesta inicial de la Abogacía General en su informe aclaratorio, entendiendo que la naturaleza de la relación entre los miembros de la Comisión Permanente y el Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid queda perfectamente descrita en el citado Real Decreto 451/2012, en sus artículos 2 y 3. Este régimen de alta dirección se completaría con lo dispuesto en los artículos 5.1 y 7 del proyecto de Decreto, donde se establecen limitaciones salariales y de jornada laboral que harían posible su aplicación, al modular y adaptar el régimen de alta dirección, a los miembros de la Comisión Permanente del CJCM, dando como resultado un régimen contractual integrado por ambas normas.

Para evitar reiteraciones, a continuación, se exponen los informes abordados en la tramitación del presente proyecto de decreto, y las valoraciones e incorporaciones que se han practicado de cada uno de ellos.

C) OBSERVACIONES DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS Y RRHH

Por esta Dirección General se han emitido tres informes, uno con fecha 27 de febrero 2018, otro de fecha 22 de abril de 2019 y, por último, el de fecha 17 de mayo 2019.

1.- En el primer informe, de fecha 27 de febrero 2018, se realizaron las siguientes observaciones:

N Establecer los criterios para designar a los miembros de la Comisión Permanente, así como quién va a ostentar la competencia para ello.

El criterio es puramente democrático porque se ha recogido en el texto de la norma que sea la Asamblea Ejecutiva quien decida, para cada mandato, quiénes serán los miembros de la Comisión Permanente con dedicación exclusiva o parcial, pero delimitándose la elección a solo tres miembros para la dedicación exclusiva y a cuatro para la parcial. Además, la dedicación exclusiva solo puede recaer en el Presidente, Vicepresidente, Secretario o Tesorero.

A la vista de este precepto, la Asamblea Ejecutiva debe elegir entre las personas que ocupen esos cuatro cargos, los tres miembros con dedicación exclusiva, entendiendo que tres es el número máximo. De esta manera, podría darse el caso de elegir solo a uno o dos, o bien determinar que ningún miembro de la Comisión contará con dedicación exclusiva.

Y si bien no se recoge expresamente en el artículo 13 de la Ley 8/2017, que una de las funciones de la Asamblea Ejecutiva sea la de nombrar a los miembros con dedicación exclusiva o parcial de la Comisión Permanente si aparece una remisión genérica en su apartado 8 “Cualesquiera otras funciones que le encomiende la Asamblea General”.

N Sugerencia, basada en un informe previo de la Letrada solicitado a instancia del CJCM, del contrato de alta dirección para los miembros de la Comisión Permanente.

Los miembros de la Comisión Permanente con dedicación exclusiva o parcial estarán vinculados al CJCM por un contrato de alta dirección, ya que no pueden ser altos cargos ni personal contratado como explica la Letrada en su informe.

N Referencia a las retribuciones que cada dedicación va a implicar.

Las retribuciones de los contratos de alta dirección tendrán un tope salarial de 2.1 veces el Salario Mínimo Interprofesional neto porque así aparece limitado en el artículo 25.4 de la Ley 8/2017, de 27 de junio. De esta manera quedó plasmado en la letra de la ley que los cargos directivos del CJCM no pretenden beneficiarse económicamente con el cargo, pero tampoco se puede pretender que se dediquen de manera voluntaria y sin ningún tipo de contraprestación económica a un trabajo que les absorbe gran cantidad de su tiempo.

Por otra parte, como es lógico, la retribución final, con ese límite reconocido, viene determinada por el tipo de dedicación exclusiva o parcial que recoja el contrato,

siendo un 100% en el caso de dedicación exclusiva y la parte proporcional que corresponda en el caso de la dedicación parcial.

N Necesidad de informe de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda para la fijación inicial de las retribuciones que cada dedicación va a implicar.

Con las delimitaciones establecidas y explicadas en los párrafos anteriores, corresponde a la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda el informe para la fijación inicial de dichas retribuciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 12/2017, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2018.

N Valorarse la posibilidad de emisión de un informe previo por parte de la Dirección General de la Función Pública en relación con el régimen de incompatibilidades.

Con la finalidad de que el régimen de incompatibilidades quede plenamente fijado, desde la Dirección General de Juventud se valora positivamente la emisión de este informe previo y por tanto se ha solicitado y ya lo hemos recibido, como se da cuenta en el apartado e).

N Elevar consulta a la Dirección General de la Función Pública sobre la validez de aplicar el Convenio Colectivo para el personal laboral de la Comunidad de Madrid a los trabajadores del CJCM que no sean miembros de la Comisión Permanente.

Aunque en el texto inicial del decreto se establecía (antiguo artículo 6.1) que las retribuciones del personal laboral serán las referidas a los diferentes grupos profesionales establecidos en el convenio colectivo aplicable al personal laboral de la Comunidad de Madrid, la redacción definitiva (actual artículo 5, último párrafo) establece que al personal que no forme parte de la Comisión Permanente le será de aplicación el Convenio Colectivo del Sector. Tal y como indicó el informe de la D.G. de la Función Pública.

N Necesidad de informe preceptivo y vinculante de la D. G. de Presupuestos y RRHH y de la D.G. de la Función Pública en orden a autorizar los contratos del personal al servicio CJCM.

Con carácter previo a la celebración de cualquier tipo de contratación de personal al servicio del CJCM se solicitarán los oportunos informes preceptivos y vinculantes tanto a la D. G. de Presupuestos y RRHH como a la D.G. de la Función Pública.

N Determinar quiénes percibirán indemnizaciones y dietas y por qué tipo de actuaciones.

Los miembros de la Comisión Permanente con dedicación exclusiva o parcial, que son los que tienen contrato de alta dirección, percibirán las indemnizaciones derivadas de comisiones de servicio de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

El Presidente cobrará las previstas para el Grupo 1 y los restantes integrantes de la Comisión Permanente, las correspondientes al Grupo 2.

Los miembros de la Comisión Permanente que no tengan dedicación exclusiva ni parcial cobrarán asistencia por concurrencia a las reuniones de los órganos del CJCM en los términos previstos en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio y en la Orden de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de 29 de diciembre de 2017, para los ejercicios 2018 y 2019 y las que posteriormente, para futuros ejercicios, regulen esta materia.

El número máximo de sesiones anuales que podrán devengar el derecho a indemnización por asistencia será de 50.

Se quiere dejar expresa constancia de que los miembros de la Comisión Permanente con dedicación exclusiva o parcial no cobrarán ningún tipo de dieta por la asistencia a los órganos del CJCM.

Sin embargo, un posterior informe de la D.G. de Presupuestos y RRHH ha cuestionado estos argumentos, en el sentido que se expresa en el número 3 de este apartado C.

N Deslindar claramente el régimen jurídico-económico de los miembros del Consejo y del personal al servicio de la entidad.

Los miembros de la Comisión Permanente con dedicación exclusiva o parcial están vinculados al CJCM por un contrato de alta dirección y tienen un tope salarial de 2.1 veces el Salario Mínimo Interprofesional neto, no cobrarán asistencia por reuniones de los órganos del Consejo. Sin embargo, los miembros de la Comisión Permanente que no tengan reconocida ninguna tipo de dedicación sí tienen derecho al cobro de asistencia. Este argumento también se ha visto afectado por el último informe de la D.G. de Presupuestos y RRHH, en el sentido que se expresa en el número 3 de este apartado C.

El resto del personal al servicio del CJCM está vinculado al mismo por un contrato laboral y sus retribuciones vienen determinadas por la categoría profesional que dicho contrato les reconozca, a ellos no les afecta el tope salarial contemplado en el párrafo anterior porque en la letra de la Ley 8/2017, de 27 de junio, tan solo se prevé dicho tope para los miembros de la Comisión Permanente porque son ellos los que voluntariamente aceptan el cargo conscientes de que lo hacen no para obtener beneficio económico sino para fomentar y trabajar a favor de la participación juvenil. Al resto del personal al servicio del CJCM no se les puede exigir esta restricción salarial, a ellos se les oferta un puesto de trabajo en las condiciones que marca el mercado laboral.

2. En el segundo informe, de fecha 22 de abril de 2019 se hacen las siguientes observaciones:

- N Introducir en el Preámbulo referencia al artículo 25 de la Ley 8/2017, de 27 de junio, por cuanto es norma habilitante para regular gran parte del contenido del proyecto de decreto.**

Se ha introducido.

- N Referencia, en el preámbulo, a la transparencia.**

Se comparte la consideración expresada en el informe de que la referencia a la transparencia debe vincularse a su proceso de elaboración y este queda suficientemente justificado en esta Memoria, por tanto, se ha suprimido del preámbulo de la norma.

- N Sugerencia de reproducir en el texto del proyecto los apartados a) y b) del artículo 14.7 de la Ley 8/20017.**

En el proyecto inicial estaban incluidos y se suprimieron por recomendación de la Subdirección General de Régimen Jurídico y Desarrollo Normativo de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda que consideraba que incluirlos es hacer una reproducción innecesaria, en definitiva, que no debería copiarse lo ya expresado en la ley sino desarrollar lo establecido en ella. Por ese motivo se suprimieron y no se han vuelto a incluir.

- N Respecto a la recomendación de solicitar informe a la Dirección General de la Función Pública por las competencias que ostenta en materia de incompatibilidades.**

Indicar que ya se ha solicitado y ya ha sido emitido, como se expondrá en el apartado e) de esta MAIN.

- N En cuanto al régimen de contratación de los miembros de la Comisión Permanente: contrato de alta dirección.**

El informe de Presupuestos y RRHH señala que el contrato de alta dirección del personal de la Comisión Permanente del CJCM no está pensado para el personal que es miembro de un órgano colegiado. A este respecto cabe destacar que, por un lado, el CJCM no es un órgano colegiado sino una entidad de derecho público con personalidad jurídica propia. Por otro lado, fue un informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid (S.J. 246/2018) el que descartó que pudieran tener la consideración de altos cargos y se inclinó por el contrato de alta dirección alegando textualmente:

“ A falta de normativa propia de la Comunidad de Madrid en la materia, podría ser de aplicación, con carácter supletorio, el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector Público Empresarial y otras entidades que establece el régimen de contratación de los máximos responsables y directivos de los entes de derecho público..”

“ En cuanto al régimen de contratación, el artículo 4.2 establece que los máximos responsables y los Directivos de los entes de derecho público estarán vinculados profesionalmente por un contrato de alta dirección, que se regirá por lo dispuesto en la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, por lo dispuesto en este Real decreto, por el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección, en cuanto no se oponga a este real decreto y por la voluntad de las partes.”

N Para el resto del personal laboral.

Se ha incluido en el texto del proyecto de decreto la referencia a los principios de igualdad, mérito y capacidad en la contratación del personal, tal y como propone el informe.

N En orden a las retribuciones del personal laboral.

Se limita a tener en cuenta lo que disponga la Dirección General de la Función Pública que se tratará en el apartado e) de este informe.

N En lo referente a las comisiones de servicio con derecho a indemnizaciones y las indemnizaciones por asistencia a órganos colegiados del Consejo

Las comisiones de servicio con derecho a indemnizaciones la cobrarán todos los miembros de la Comisión Permanente, estén o no vinculados por un contrato de alta dirección.

Además, los que no estén vinculados por un contrato de alta dirección cobrarán, previa autorización de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, indemnizaciones por asistencia a órganos colegiados del CJCM.

Conviene tener presente que por disposición de la Ley 8/2017, de 27 de junio, la Comisión Permanente puede tener entre cinco y nueve miembros y que el Decreto que estamos elaborando prevé que el número máximo de miembros con dedicación exclusiva sea tres y el de dedicación parcial, 4. Sin embargo, estos son número máximo, pudiéndose dar el caso de un número menor de miembros con dedicación exclusiva o parcial y es para ellos para los que se prevé la posibilidad de cobrar las indemnizaciones por asistencia a órganos del Consejo.

N Aclaración sobre los órganos del CJCM

Como dispone el artículo 8 de la Ley 8/2017, de 27 de junio, son órganos del CJCM; Asamblea General, Asamblea Ejecutiva, la Comisión Permanente, las Comisiones de Trabajo y la Comisión de Control Económico.

N Necesidad de tramitar un proyecto de Orden de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, en la que se autorizará la percepción de indemnizaciones por razón de servicio.

Una vez aprobada esta orden, tal y como se reitera en el informe de la Dirección General de Presupuestos y RRHH, el CJCM pasaría a incluirse en el ámbito de aplicación de la Orden bianual por la que se autorizan las cuantías máximas por asistencia a reuniones de dirección y asesoramiento de Órganos Colegiados y Órganos de Administración de Organismos Públicos de la Comunidad de Madrid para los ejercicios 2020 y 2021.

A la vista del informe de la Dirección General de Presupuestos y RRHH se ha modificado el texto del proyecto de decreto y el de la MAIN, incluyendo las observaciones realizadas o justificando en esta Memoria los motivos por los que algunas de ellas no se han incluido.

3. En el tercer informe, de fecha 17 de mayo de 2019 se hacen las siguientes observaciones:

N Observaciones generales:

En el Preámbulo la errata de Deportas se ha corregido, sin embargo, en la disposición final primera, sobre habilitación para el desarrollo normativo, no se ha suprimido el párrafo que sugiere porque se incluyó por expresa consideración del informe de la Abogacía de la Comunidad de Madrid de fecha 19 de marzo de 2019.

Se reitera, en este tercer informe, la duda del encaje de la tipología de contratos de alta dirección para los miembros de la Comisión Permanente con dedicación parcial. Llegados a este punto volvemos a insistir en que el CJCM optó por incluir a los miembros de la Comisión Permanente en un contrato de alta dirección porque, un informe de la Abogacía de la Comunidad de Madrid, solicitado previamente a la redacción del borrador del texto del proyecto de decreto, dejaba claro que ese personal no era ni alto cargo ni funcionario, dejando abierta la posibilidad de concertarse para ellos un contrato de alta dirección.

El CJCM es consciente de que por indicación de la propia ley 8/2017, para este personal, el salario está limitado y la dedicación también, en cuanto que la ley prevé la existencia de dos tipos de dedicaciones, la exclusiva y la parcial. Y estas limitaciones se plasman en el texto del decreto, lo que ocurre es que el informe de la Abogacía de la Comunidad de Madrid (19/03/2019) y el último informe de la D.G. de Presupuestos y RRHH parecen cerrarnos, al final de la tramitación del texto del decreto, el camino que nos abrió el informe inicial de la misma Abogacía de la Comunidad de Madrid.

En contra de lo que sostiene la Abogacía General en su informe de SJ.11-19 (páginas 16 y siguientes), se entiende que la naturaleza de las funciones a desempeñar por los miembros de la Comisión Permanente (artículo 14.6 de la Ley 8/2017) encuentran perfecto acomodo en los artículos 2 y 3 del Real Decreto 451/2012 por el que se

regulan los contratos de los responsables y directivos del sector público y otras entidades.

Por otra parte, la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos y la Abogacía General de la Comunidad de Madrid ponen en duda la posibilidad de que los miembros de la Comisión Permanente con dedicación parcial puedan ser contratados como personal de alta dirección, en tanto que este tipo de contratos exige dedicación exclusiva. A este respecto hay que indicar que el propio artículo en que basan dicha afirmación establece lo contrario (artículo 8 del RD 1382/1985) e indica que “El trabajador de alta dirección no podrá celebrar otros contratos de trabajo con otras Empresas, **salvo autorización del empresario o pacto escrito en contrario**”. Vista esta redacción, el argumento que sostiene tanto la D.G. de Presupuestos y Recursos Humanos como la Abogacía General de la Comunidad de Madrid decae, dado que dicho régimen de alta dirección no es compatible con la dedicación parcial y así lo permite el RD 1382/1985.

Dicha autorización del empresario, en el caso de los miembros de la Comisión permanente, equivaldría a la declaración de compatibilidad de actividad que se fija en el artículo 6 del proyecto de Decreto.

Ante la disparidad de criterios, estimamos que debemos acatar lo que la Comisión Jurídica Asesora disponga sobre este tema en particular y sobre todo el resto del contenido del proyecto de decreto.

N Observaciones específicas en cuestiones de gasto público.

Se ha procedido a dar una nueva redacción al impacto presupuestario del proyecto de decreto teniendo en cuenta las consideraciones de la D.G. de Presupuestos y RRHH.

D) OBSERVACIONES DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

N Modificar parte del preámbulo del proyecto de decreto.

Esta observación se ha asumido suprimiendo los párrafos o introduciendo aquellos que el informe de Calidad Normativa consideró convenientes.

N Sugerencia de que el texto normativo contemple todas las remisiones al desarrollo reglamentario que contienen la ley de creación del CJCM.

Se mantiene la propuesta inicial de regular exclusivamente lo relativo a las dedicaciones de los miembros de la comisión permanente, el régimen de contratación y retributivo de su personal y las indemnizaciones por razón del servicio, dado que estos aspectos son imprescindibles para la puesta en funcionamiento de la entidad. De este modo, se hace imprescindible dar una respuesta rápida a esta necesidad y regular estas materias de contenido económico en el presente proyecto normativo.

N Introducir un artículo 1 sobre el Objeto.

Se ha creado un nuevo artículo en el que se recoge el objeto del decreto.

N Determinar con claridad la condición, estatus y régimen jurídico de los miembros de la Comisión Permanente.

Este punto ya se ha aclarado al referirnos a las observaciones de la Dirección General de Presupuestos y RRHH.

N Concretar qué ha de entenderse por actividades privadas residuales.

Las actividades privadas residuales previstas en el artículo 14.7 apartados a) y b) de la Ley 8/2017, de 27 de junio, y en el texto del proyecto de decreto remitido a las distintas Consejerías para informe, se entiende que hacían referencia a las previstas en el artículo 19 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, que son las exceptuadas del régimen de incompatibilidades de la referida Ley, como por ejemplo: las que se refieren a las derivadas de la Administración del patrimonio personal o familia, la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, así como las publicaciones derivadas de aquéllas o participación ocasional en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación social, entre otras.

Del texto actual del proyecto de decreto ha desaparecido esta referencia y se ha sustituido por una remisión íntegra a lo previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre.

N Aclarar el régimen retributivo de los miembros de la Comisión Permanente.

Este punto también se ha aclarado ya al referirnos a las observaciones de la Dirección General de Presupuestos y RRHH.

N Distinguir entre el régimen de contratación y el régimen retributivo.

Se establece un artículo en el que se regula el régimen de contratación y otro artículo en el que se regula el régimen contributivo.

N Precisar qué plazas se consideran que ostentan la naturaleza de “alta dirección” y la justificación de su naturaleza directiva y sus límites salariales.

Las plazas que ostentan la naturaleza de alta dirección son las de los miembros de la Comisión Permanente con dedicación exclusiva o parcial, y lo son por una sugerencia de la Abogacía General en su informe S.J. 246/2018.

Quedan fuera de esta consideración el resto de miembros de la Comisión Permanente que no tengan dedicación ni exclusiva ni parcial y por supuesto el resto del personal al servicio del CJCM.

En cuanto al límite salarial, la ley creación Consejo, artículo 25.4, al referirse al personal directivo, que es el que hemos asimilado al de alta dirección, lo limita a 2.1 veces al Salario Mínimo Interprofesional Neto.

E) INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Por esta Dirección General también se han emitido dos informes, uno con fecha 31 de julio y otro con fecha 25 de octubre.

En el primero tan solo se limitaba a hacer una consideración sobre el nuevo Convenio Colectivo para el personal laboral de la Comunidad de Madrid que se había aprobado unos días antes.

En el segundo informe, se solicitaba pronunciamiento expreso sobre régimen de incompatibilidades del personal al servicio del Consejo y sobre la aplicación al personal del Consejo del Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Comunidad de Madrid.

N Régimen de incompatibilidades.

La compatibilidad corresponde autorizarla a la Asamblea Ejecutiva porque así lo dispone la Ley 8/2017, de 27 de junio, en su artículo 14.7.

N Régimen aplicable al personal a su servicio.

Será el Convenio Colectivo del Sector (entendemos es el publicado en el BOCM núm. 265, Resolución de 5 de octubre de 2015, de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, sobre registro, depósito y publicación del Convenio Colectivo del Sector Oficinas y Despachos, código número 28003005011981) y subsidiariamente en lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

N Modificación del texto de la memoria

La nueva memoria va incluyendo las consideraciones y sugerencias que se han realizado por los distintos órganos, en caso de no incluirse, se justifica el motivo de su no inclusión.

F) AUDIENCIA/INFORMACIÓN PÚBLICA

Se realizó con la publicación en el Portal de la Transparencia, siendo su plazo del 9 al 29 de enero de este año. No se han recibido alegaciones.

G) INFORME DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA COMPETENTE EN MATERIA DE JUVENTUD, CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTES

Se ha recibido el oportuno informe que se limita a recopilar la competencia, objeto, procedimiento y contenido del proyecto de decreto, información que, en su totalidad, ya se contenía en esta Memoria.

H) INFORME DE LA ABOGACÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Recibido informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid (Ref. 03/143819.9/19) realiza las siguientes observaciones:

Respecto a la Memoria:

N Se recomienda completar de forma adecuada las fechas de realización del trámite de información pública.

Tan solo figuraba la fecha inicio, ahora se ha incorporado la fecha de finalización.
N Justificación de la no inclusión de este decreto en la Plan Normativo anual 2019

Se justificó la no inclusión en el Plan Normativo del año 2018, que es cuando se inició pensando que se concluiría antes de acabar ese año, ahora se ha incluido la justificación de su no inclusión en el Plan Normativo del 2019.

N La parte expositiva del Proyecto carece de título.

Se ha añadido.
N En la parte expositiva se hace solo una referencia genérica a los aspectos más relevantes de la tramitación y a los principios de necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Se han ampliado la referencia a esos trámites y principios.
N En la fórmula promulgatoria se ha añadido la palabra “oído”

Respecto al proyecto de decreto

En el proceso de asumir las consideraciones de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid se ha optado por incluir un nuevo artículo al proyecto de decreto, artículo 2, que obliga a renumerar los restantes. Por tanto, la referencia numérica y el texto que aparece en cursiva a continuación se corresponde al texto del proyecto de decreto que fue examinado por los servicios jurídicos y no coincide con el que ahora se ha reelaborado.

N Artículo 1

Sin observaciones

N Artículo 2

“El número máximo de miembros de la Comisión Permanente con dedicación exclusiva será de tres, recayendo en aquellos de sus miembros que la Asamblea Ejecutiva decida para cada mandato. Los únicos cargos de la Comisión Permanente en los que puede recaer la exclusividad son los de Presidente, Vicepresidente, Secretario o Tesorero.”

Respecto a este artículo, señala, como consideración esencial, que se atribuye a la Asamblea Ejecutiva una función que no se prevé en el artículo 13.3 de la Ley

8/2017, de 27 de junio y esto constituye una extralimitación. Sin embargo, como indica el propio informe *“Hubiera sido deseable, sin embargo, que la Ley 8/2017 hubiera sido más resuelta en este punto”*. Ante esta situación y teniendo en cuenta que la Asamblea General es el órgano supremo del CJCM se ha modificado el texto del proyecto de decreto otorgando a la Asamblea General y no a la Ejecutiva esta función.

En cuanto a la crítica a la Memoria (pág. 15 del informe) en la que se indica que parece que se decide el número de miembros con dedicación exclusiva y parcial, fijándose en dos, admitimos que debe darse una nueva redacción porque el número máximo lo fija el decreto en tres para la dedicación exclusiva y cuatro para la parcial. Lo que en verdad se quería indicar en la Memoria, dentro del apartado dedicado al impacto presupuestario, es que, en lo que se refiere a la incidencia sobre el presupuesto de este año destinado a gastos de personal, se va a contar con dos miembros con dedicación exclusiva y otros dos con dedicación parcial, sin que esto altere la posibilidad que brinda el texto del decreto de que en posteriores presupuestos se eleve, sin superar el límite fijado, el número de miembros con esas dedicaciones. En el sentido expresado en este párrafo se ha realizado la correspondiente corrección en la página 7 de esta Memoria.

En cuanto a la figura del vicepresidente, que no recoge la Ley 8/2017, se ha suprimido.

N Artículo 3

“El número máximo de miembros de la Comisión Permanente con dedicación parcial será de cuatro, recayendo en aquellos de sus miembros que la Asamblea Ejecutiva decida para cada mandato.”

Hace referencia a la extralimitación en este caso referida a los miembros de la Comisión Permanente con dedicación parcial y se ha resuelto en el mismo sentido: Correspondrá a la Asamblea General, órgano supremo del CJCM.

N Artículo 4.1

“1. Personal directivo.

Los miembros de la Comisión Permanente con dedicación exclusiva o parcial estarán vinculados laboralmente al CJCM por un contrato de alta dirección en los términos establecidos en el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección.”

En cuanto al régimen de contratación de los miembros de la Comisión Permanente con dedicación exclusiva o parcial como personal de alta dirección, cabe indicar que era la única opción posible tras la lectura del **informe 246/2018** del servicio jurídico emitido con ocasión de una consulta sobre el régimen jurídico (con carácter previo a comenzar el desarrollo reglamentario) y que descartaba la posibilidad de considerarlos alto cargo y empleados públicos, señalando que *“...únicamente permitiría que nos situásemos en el marco de relaciones de alta*

dirección.” Para ello se refiere al Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades. Afirmando que este Real Decreto podría ser aplicable, con carácter supletorio, en la Comunidad de Madrid.

Basándonos en esa posibilidad, en concreto, en la que se refleja en el artículo 4.2 del Real Decreto 451/2012, el proyecto de decreto vincula laboralmente a los miembros de la Comisión Permanente con dedicación exclusiva o parcial, que son los únicos miembros retribuidos de la Comisión Permanente, a un contrato de alta dirección de los regulados en el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto.

Pese a ello, el informe que ahora se ha emitido, en la parte final del procedimiento de elaboración del proyecto de decreto, concluye que “*la consideración como altos directivos de los miembros de la Comisión Permanente no se acomoda suficientemente a las características propias de este personal cualificado, por lo que su vinculación, a través de contratos de alta dirección también debe descartarse, sin perjuicio del mejor criterio en Derecho que pueda asumir, en su caso, la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid*”

A este respecto queremos precisar que:

- Aunque el último informe mantenga que este personal no se acomoda “suficientemente” a un alto directivo, recordamos de nuevo que el anterior informe permitía hacer uso de esa posibilidad y, en base a ello, se elaboró el proyecto de decreto. Téngase en cuenta que la naturaleza de esta vinculación laboral suscitaba incertidumbre y por eso, con carácter previo al inicio de la elaboración del proyecto se solicitó el oportuno informe a la Abogacía de la Comunidad de Madrid.
- Frente al argumento de no apreciar “*un razonable encaje entre las funciones y nivel de responsabilidad de los miembros de la Comisión Permanente y el contenido propio de las funciones y nivel de responsabilidad del personal de alta dirección*” queremos manifestar que, los miembros de la Comisión Permanente con dedicación exclusiva asumen las máximas responsabilidades (presidencia, secretaría, tesorería) frente a la Asamblea General, naturalmente dentro de las funciones que tiene atribuidas el CJCM.
- La posibilidad de simultanear otras ocupaciones, tampoco es óbice puesto que se reconoce dentro de los límites marcados por la ley creación (artículo 14.7 apartados a y b) siendo una posibilidad también reconocida por el RD 1382/1985 si se cuenta con la autorización del empresario o pacto escrito en contrario.
- La limitación de los salarios, obedece a la voluntad de destinar la menor cantidad posible del presupuesto del CJCM a esta partida y poder invertir en actividades realizadas en beneficio de la juventud madrileña. No debería utilizarse la limitación salarial como argumento para justificar la no consideración del contrato como de alta dirección.

- La omisión de la Ley 8/2017 de calificar a los miembros de la Comisión Permanente como personal directivo es, objetivamente, una más de las múltiples omisiones que presenta esta ley y no debe interpretarse como una voluntad de exclusión.

Para terminar, queremos precisar que la consideración de los miembros de la Comisión Permanente con dedicación exclusiva o parcial como personal de alta dirección se realiza porque es la posibilidad que dejó abierta, como ya se ha dicho, el informe de la Abogacía de la Comunidad de Madrid ante la imposibilidad de otorgarles otra consideración cuando fue consultada, con carácter previo a la elaboración del proyecto de decreto, sobre el régimen jurídico de los miembros de la Comisión Permanente. Si no se considera adecuada la referencia al Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección puede ser sustituida por la del Real Decreto 451/2012 que es la utilizada por la Abogacía General en su primer informe.

No obstante, tras un informe de la Dirección General de Presupuestos y RRHH (22/04/2019) posterior al de servicios jurídicos, y por indicación de la mencionada Dirección General se ha querido, en aras de una mayor seguridad jurídica, distinguir entre los miembros de la Comisión Permanente con dedicación exclusiva que serán los únicos vinculados por un contrato de alta dirección y los miembros con dedicación parcial que estarán vinculados laboralmente al CJCM a través de un contrato de dirección, en los términos establecidos en el artículo 25.4 de la Ley 8/2017.

Artículo 4.2

“2. Resto del personal al servicio del CJCM

La Asamblea General, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.6 f) de la Ley 8/2017, de 27 de junio, encomendará a la Comisión Permanente la función de contratar el personal laboral que prestará sus servicios para la entidad. En la contratación de este personal deberá tenerse en cuenta los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Este personal quedará sujeto a las previsiones contenidas en el Convenio Colectivo del sector y subsidiariamente en lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Queda abierta la posibilidad de que mediante el oportuno procedimiento le resulte aplicable, en lugar de la normativa prevista en el párrafo anterior, el Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad de Madrid.”

Se han incorporado los principios de igualdad, mérito y capacidad en la selección del resto del personal al servicio del CJCM, de manera clara y rotunda al inicio del artículo.

Se ha introducido la referencia a la Asamblea Ejecutiva, además de la Asamblea General.

Se ha dado una nueva redacción en aras de lograr un mejor entendimiento del sistema completo del personal del CJCM, incluyéndose la referencia al personal directivo al que hace referencia el artículo 25.4 de la Ley 8/2017.

Existe, en el informe de la Dirección General de Presupuestos y RRHH (22/04/2019) una referencia a que no puede ser un mandato obligatorio sino una decisión voluntaria y autónoma de la Asamblea General o Ejecutiva asumir cualesquiera otras funciones, artículo 14.6 de la Ley 8/2017, de ahí que se haya introducido en el nuevo artículo 5.2 a) el término “podrá”. En lugar de realizar un mandato directo, sin la utilización del citado artículo 14.6, ya que esto último sería considerado como una extralimitación del decreto que no puede imponer obligaciones nuevas que no consten en la ley de creación del CJCM, de ahí que se recurra a este artículo que en realidad es como un cajón de sastre.

En cuanto a la supresión del último párrafo del artículo 4.2 se ha realizado.

N Artículo 5

“La autorización del régimen de incompatibilidades corresponde a la Asamblea Ejecutiva.

A los miembros de la Comisión Permanente, y en los términos previstos en el artículo 14.7 apartado a) y b) de la Ley 8/2017, le será de aplicación el régimen de incompatibilidades establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.”

Se ha suprimido la referencia a la autorización del régimen de incompatibilidades por una declaración formal de compatibilidad que corresponde a la Asamblea Ejecutiva según el tenor literal de la Ley 8/2017, artículo 14.7 a y b.

Además se ha alterado el orden de los párrafos para que no haya duda en que el régimen y procedimiento de incompatibilidad es el establecido en la Ley 53/1984 y que lo que corresponde a la Asamblea Ejecutiva es tan solo una declaración de compatibilidad basada en la correspondiente resolución motivada reconociendo la compatibilidad, por tanto, si este órgano autonómico dictase resolución motivada declarando la incompatibilidad, la Asamblea Ejecutiva del CJCM no podrá dictar declaración de compatibilidad. En definitiva, la declaración de la Asamblea Ejecutiva no pasa de ser una declaración formal que debe contar previamente con la autorización pertinente y que opera como toma de conocimiento de la existencia de una autorización de compatibilidad.

Artículo 6

“En el proyecto de presupuestos que apruebe la Asamblea General del CJCM debe constar las cantidades que se destinarán a la contratación de personal.

1. *Las retribuciones de los contratos de alta dirección tendrán un tope salarial de 2.1 veces el Salario Mínimo Interprofesional neto.*

2. *Las retribuciones del personal laboral serán las previstas en el Convenio Colectivo del correspondiente sector.*

En caso de cumplirse la previsión contenida en el artículo 4.2 tercer párrafo de este decreto le resultarán de aplicación las referidas a los diferentes grupos profesionales establecidos en el Convenio Colectivo aplicable al personal laboral de la Comunidad de Madrid”.

Se ha renumerado con caracteres arábigos.

Se ha dado una nueva redacción para aclarar el régimen de retribuciones atendiendo a los diversos contratos que pueden darse en este ente público y los límites que pueden corresponder a cada uno de ellos.

Se ha suprimido el último párrafo.

N Artículo 7.2

“2. Miembros de la Comisión Permanente sin dedicación exclusiva o parcial.

Además de percibir las comisiones de servicio con derecho a indemnización, cobrarán, previa autorización de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, asistencia por concurrencia a las reuniones de los órganos colegiados del CJCM en los términos previstos en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio y en la Orden de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de 29 de diciembre de 2017, para los ejercicios 2018 y 2019 y las que posteriormente, para futuros ejercicios, regulen esta materia. “

Se ha dado una nueva redacción a la rúbrica del artículo 7.2 en el sentido propuesto por el informe.

N Disposición final primera

Se ha modificado su redacción en los términos previstos.

I) DICTAMEN DE LA COMISION JURIDICA ASESORA

Ante la disparidad, y en muchas ocasiones contradicciones, de los muchos informes recibidos al texto del proyecto de decreto y las múltiples modificaciones que obligaron a realizar, el Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora ha venido a aclarar las cuestiones sobre las que existía discrepancias, fundamentalmente en lo concerniente a la naturaleza jurídica de la contratación de los miembros de la Comisión Permanente y la limitación de sus retribuciones.

Se han aceptado e incluido, tanto en el texto de la norma como en esta Memoria de Análisis de Impacto Normativo, todas las consideraciones esenciales y todas las observaciones realizadas por la Comisión Jurídica Asesora en el **Dictamen 286/19** que viene a reforzar la idea clave plasmada en el artículo 1 de la Ley 8/2017, de 27

de junio, de que el CJCM es una “entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia, plena capacidad y autonomía para el cumplimiento de sus fines, que se regirá por la presente Ley, las normas que la desarrollen, y por aquellas disposiciones que resulten de aplicación, en atención a su naturaleza”.

En definitiva, la tabla que a continuación se expone refleja como ha quedado definitivamente plasmada, obedeciendo al Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, tanto la naturaleza de la contratación laboral de los miembros de la Comisión Permanente como la del resto del personal a su servicio.

Asimismo, se refleja las limitaciones salariales que tan solo son de aplicación a los contratos a los que se refiere el artículo 25.4 de la Ley 8/2017. No obstante, se vuelve a reiterar que es voluntad del CJCM limitar, aunque la ley no le obliga a ello, el salario de los miembros de la Comisión Permanente porque es intención del Consejo dedicar el mayor volumen de su presupuesto a impulsar acciones a favor de los jóvenes y el asociacionismo juvenil y, en ningún caso, a proporcionar un salario elevado a las personas que dirijan el CJCM. Por el contrario, siempre fue voluntad del CJCM que el salario de estos miembros fuera moderado y discreto.

Comisión Permanente	Miembros con dedicación exclusiva y parcial	Contrato alta dirección, los que tengan dedicación parcial verán reducido el salario proporcionalmente al tiempo que efectivamente dediquen a su labor.
	Miembros voluntarios	No están vinculados laboralmente al CJCM, ejercen voluntariamente su labor. No cobran por tanto ningún tipo de salario, pero sí comisiones de servicio con derecho a indemnización y asistencia por concurrencia a las reuniones de los órganos colegiados en las condiciones y términos previstos en la normativa vigente.
Resto personal CJCM	Personal laboral ordinario	Sometido al Convenio Colectivo del Sector y sin limitaciones salariales. La selección de este personal se hará mediante convocatoria pública y de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad.
	Personal directivo	Con las limitaciones establecidas en el artículo 25.4 de la Ley 78/2017

2.- Trámites pendientes:

- Elevación al Consejo de Gobierno para su aprobación.

Madrid,

El Presidente del Consejo de la Juventud
de la Comunidad de Madrid

Guaroa Emmanuel González Cuevas